

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
55/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 46 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública ordinaria número 92, celebrada el lunes diecinueve de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, INCISO A), NÚMEROS 1 Y 2, E INCISO B), 26, PÁRRAFO PRIMERO, 27, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 135, PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DEL DECRETO IMPUGNADO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, SEGUNDO PÁRRAFO, 27, FRACCIÓN II, 28, FRACCIÓN IV, Y 135, APARTADO D, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y OCTAVO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

QUINTO. EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT DEBERÁ LEGISLAR, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO, A FIN DE HOMOLOGAR POR LO MENOS UNA DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO CON LA FECHA DE ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SEXTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

NOTIFÍQUESE;” ...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra a la señora Ministra ponente, someto a su consideración los apartados relativos a competencia, oportunidad y legitimación. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En general voy a estar de acuerdo con el proyecto, intervendré lo menos posible para facilitar la discusión. De las pocas intervenciones que tengo, me genera duda si el tema que estamos tratando como causales no debía quedar en el tema de oportunidad, porque lo que estamos planteando –básicamente– es un asunto de nuevos actos legislativos; entonces, creo que si estamos en la condición de los nuevos actos legislativos se puede

mantener el mismo estudio, y simplemente llevarlo a oportunidad más que dejarlo en causales de improcedencia. Esto es lo que se suele hacer, lo planteo en esos términos, en esta parte.

El caso que me parece importante que quede como causales, es el tema que está en el párrafo 78, página 51, relativo al artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, pues éste se trata, efectivamente, de una omisión; entonces, creo –mi punto de vista es– que, siguiendo lo que hemos hecho en un número importante de casos, la mayor parte del estudio de causales –insisto– debería ir a la parte de oportunidad y dejar el artículo 135, párrafo 78 y siguientes, en el tema de causales de improcedencia. Me adelanté un punto, llegamos hasta legitimación, pero tiene una relación semejante el tema de causales con el tema de oportunidad. Este sería mi comentario, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, nada más les pediría que me dijeran si están de acuerdo con la cuestión de competencia y legitimación. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, coincido con lo que ha manifestado el Ministro Cossío, pero en lo que hace a legitimación, simplemente –de manera respetuosa– sugerir a la Ministra ponente, matizar el párrafo 31, en relación con la verificación de si el contenido material de las normas combatidas es electoral o no. Aquí se habla de que estas normas están subordinadas a la Constitución Federal en términos de los artículos 40, 41 y 133, por lo que pueden ser controladas a través de la acción de inconstitucionalidad; me parece que la base para la acción de inconstitucionalidad es el 103 y el 105, y no tanto estos artículos, más allá de si estamos o no de acuerdo si hay una subordinación

absoluta porque es un tema de competencias, no necesariamente en todos los casos de subordinación. Es simplemente una petición de matiz con respecto a este párrafo 31, en lo que hace a legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por razón técnica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, sólo lo de legitimación, y ahorita vemos lo de oportunidad aparte.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque estaría de acuerdo con lo de oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. ¿Lo entendemos modificado?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por razón técnica lo hice en causal de improcedencia porque lo hacía valer el Poder Legislativo, pero no tengo ningún inconveniente en que el análisis en la oportunidad, en cuanto al criterio material mayoritario, lo pueda realizar en el capítulo de oportunidad de la demanda y no en el capítulo de causal de improcedencia, y con la excepción que comentó el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y las observaciones que nos sugería el señor Ministro Medina Mora?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si la mayoría está de acuerdo, es cuestión de matizar el párrafo, lo hice con fundamento en una tesis —como se ve a pie de página—, pero no tengo ningún inconveniente de matizar el párrafo como él lo propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo quisiera solicitarle me autorice hacer uso de la palabra para tratar un tema de oportunidad una vez que venzamos competencia y legitimación, pues si bien es muy atendible lo que ha expresado el señor Ministro Cossío en cuanto al tratamiento de este tipo de circunstancias en el capítulo de la oportunidad, soy de los que piensa que hay más razones, no sólo equivalentes, sino superiores, para considerar que es una causa de improcedencia. De suerte que, si llegado el momento, —se me permite— lo hago así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere, de una buena vez, señor Ministro, para que estudiemos los tres puntos con la propuesta que ya modifica, debemos entender —según señaló la Ministra Piña— que ahora vamos a tratar la cuestión de oportunidad, incluyendo los temas que sugirió el señor Ministro Cossío, que estaban en el proyecto en la cuestión de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Esto me permite entonces expresar un punto de vista diferente. Si bien no en este sentido, pudiera decir, entiendo

equivocada la decisión o la propuesta del señor Ministro Cossío, sino, por el contrario, bastante atendible, creo que hay razones técnicas que nos hacen trasladar —como lo hace el proyecto— a un tema de improcedencia, no sólo porque se hizo valer como una causal de improcedencia —específicamente— relacionada con un aspecto cualitativo, como lo es la no variación de un texto.

Me quiero explicar. La oportunidad tiene que ver con el tiempo con el que cuenta el actor en una instancia de esta naturaleza para promover este instrumento de defensa constitucional. En realidad, el acto combatido lo es el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, publicado el diez de junio de dos mil dieciséis; es todo, es un solo acto que incluye distintos artículos integrantes de esta modificación a considerar por la fecha en que se presenta la acción de inconstitucionalidad, difícilmente podríamos hablar de una extemporaneidad pura, en la medida en que se hizo dentro de los treinta días naturales a los que se refiere la Constitución.

Bajo esta perspectiva, entiendo que la oportunidad se encuentra debidamente satisfecha, que ya en el tratamiento de cada uno de los dispositivos que integran este decreto pudiéramos advertir que el cambio no es sustantivo, y que así el criterio mayoritario del orden sustantivo pueda dar como respuesta que esto no se modificó, y de ahí la extemporaneidad famosa, bueno, ésta podría ser una forma de tratar este tipo de circunstancias, —insisto— este ha sido un tema recurrente, dónde tratar una cuestión de esta naturaleza, por qué lo llevo al tema en el capítulo de la causa de improcedencia y no el de la oportunidad; insistía, porque se hizo valer como causa de improcedencia.

Por otra parte, porque la acción se presentó dentro de los treinta días naturales a que se publicó el decreto, y para determinar por este Tribunal si ha o no de sobreseerse en relación con algún cierto tipo de artículos, implica un estudio lejano al tema de oportunidad –que ya es el de la improcedencia– para saber si el cambio es o no sustantivo.

Entiendo –y en esta parte no integro la mayoría, en tanto el proyecto se apoya en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, que sostiene el criterio sustantivo– que para poder llegar a una conclusión se parte de un ejercicio comparativo entre la norma como estaba y como está ahora.

Para quienes sostenemos el criterio de que es un nuevo acto legislativo, desde luego no habría causal de improcedencia alguna, ni mucho menos falta de oportunidad para su presentación, pero desde que implica un ejercicio comparativo en el que debemos deslindar si la nueva disposición en realidad introdujo un cambio y qué tipo de cambio introdujo, si es un cambio meramente formal, meramente gramatical o sustantivo, creo que estamos más en el capítulo de la improcedencia.

Por ello, –independientemente de que con una y otra circunstancia votaría– creo que técnicamente tendría mucha más respuesta la oportunidad de resolver esto como causal de improcedencia –exactamente como es tratado por este proyecto– que trasladarlo a la oportunidad, pues si no, entonces, estaríamos frente a circunstancias en donde el mismo acto tiene un tema de oportunidad satisfecho, pues se promovió en tiempo y en el otro no; no obstante que estas disposiciones están incluidas en el decreto, como se demuestra en el estudio que se hace, de que sólo cambiaron algunas partes de la redacción, pero fueron nuevamente publicadas; comprendo que esto llevará a sobreseer,

pues no se introdujo cambio alguno, mas no creo que pasen por la óptica de la oportunidad, pues nos llevaría a la dificultad de explicar que un mismo decreto, frente a una acción de inconstitucionalidad en donde se contienen diversas disposiciones, es oportuno en ciertas partes y no lo es en la otra, lo cual creo que desfavorecería su entendimiento.

Por ello, creo que el tratamiento de esta acción de inconstitucionalidad como causal de improcedencia –porque no se modificó el texto ya conocido– está ubicado en la parte que corresponde. Insisto, es un tema que se ha traído a conocimiento casi en todas las acciones de inconstitucionalidad en donde una cuestión de éstas se aborda. Soy de quienes piensa que es una causa de improcedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos viendo la ubicación del estudio. Entiendo, hasta ahora no he visto una argumentación respecto de si es o no procedente la propuesta. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece también que la ubicación adecuada es en el capítulo de improcedencia, porque si incluyéramos todo este estudio en el capítulo de oportunidad, entonces, los que hemos sostenido que basta que se vuelva a publicar la norma para que se pueda volver a impugnar como un nuevo acto legislativo, partimos de esta base precisamente. ¿Cómo se diría en ese considerando? “Es oportuna la impugnación por lo que respecta al decreto, pero es extemporánea por lo que hace a ciertos contenidos de ese decreto”, creo que parecería un contrasentido.

Creo que en el capítulo de oportunidad debiéramos centrarnos exclusivamente en lo que es el acto impugnado, –que en este caso es el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit– y ya en el capítulo de procedencia –porque incluso así está hecho valer por alguna de las partes– entrar al análisis de esta circunstancia de si hay un cambio sustancial o no; de entrada, pues también he sido de los que no comparten ese criterio, y creo que la problemática que estamos analizando en este momento, precisamente va sobre ese punto: es oportuno porque el decreto está impugnado dentro del plazo que establece la ley reglamentaria, y hay la posibilidad de volver a impugnar esas normas porque fueron publicadas de nueva cuenta en ese decreto, por más que –en buena parte– sean idénticas a las que estaban en vigor anteriormente.

En consecuencia, también sería de la idea de que se mantuviera el proyecto con la estructura que trae inicialmente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Esto, independientemente de que hay otros temas de improcedencia en el capítulo, no desaparecería todo el capítulo de improcedencia, y hay un tema que hace la propuesta, en el sentido de que es un artículo que no es de tema de naturaleza electoral, que pudiera estar también vinculado con una cuestión de legitimación. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Mi duda era la de legitimación, que acaba de mencionar usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No creo que esté impugnado todo el decreto, tengo a la vista la demanda del partido promovente, y dice: “norma general cuya invalidez se reclama”. —que ese es uno de los requisitos de demanda que prevé la Ley Reglamentaria— Y leo: “Lo constituye el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. Del cual, para el caso que nos ocupa, se impugnan los artículos 17”, tales y tales, “décimo transitorio, en los términos de los conceptos de invalidez de la presente acción de inconstitucionalidad”. Desde mi punto de vista no está impugnado el decreto en su totalidad, están impugnados algunos preceptos del decreto.

Ahora, ¿qué es lo que hace el proyecto?, creo que lo hace correctamente. El proyecto lo que dice es: aquí está el artículo anterior, aquí está el artículo nuevo, estos artículos no tienen una transformación sustantiva; consecuentemente, no han generado un nuevo acto legislativo; tú me vienes a impugnar esos preceptos, esos preceptos están extemporáneamente impugnados. Por ejemplo, como tesis general dice —estoy en el párrafo 56, página 40: “En estas condiciones, tal como se adelantó, en el caso no se actualiza el segundo requisito para considerar que las normas precisadas, en la parte que motiva su impugnación, fueron objeto de un cambio sustantivo que modifique materialmente su sentido o alcance, por lo siguiente”. Después empieza a hacer —y me gustó mucho esto, quisiera mencionarlo y reconocerlo en el proyecto que va llevando uno por uno y llega a una conclusión general que más nos resaltan en negrita, que está muy bien— la lista de cada uno de estos preceptos y analiza después cada uno de ellos.

Por ejemplo, me voy en el caso del párrafo 61, página 43, dice: “A juicio de este Tribunal Pleno, no puede considerarse que el decreto impugnado modificó sustantivamente la norma que pretende impugnar el partido político promovente, puesto que en lo relativo al objeto del referéndum y del plebiscito, esa norma no sufrió alteración alguna en cuanto a su sentido o trascendencia. Dicho con otras palabras, el vicio de inconstitucionalidad que el partido político accionante atribuye a la norma impugnada no deriva del decreto impugnado, sino de la redacción anterior de esa disposición, pues el texto incorporado en la misma en nada modifica el alcance, sentido normativo o trascendencia de los objetos del referéndum y del plebiscito que pretenden cuestionarse. Por lo tanto, esta acción de inconstitucionalidad debe estimarse extemporánea en relación con la impugnación de esa porción normativa”.

Esta forma de presentar el proyecto, que me parece –insisto– correcta, no creo que sea un tema de causal, es una cuestión que analizamos oficiosamente, si fuera verdad que analizó la totalidad del decreto se podría presentar la condición a que aludían quienes consideran que esto debe estar en causales, pero se desagregaron cada uno de los artículos del decreto para hacer la impugnación; lo que tenemos entonces es un contraste entre el precepto anterior, el precepto nuevo, considerar que no hay modificación sustantiva y, consecuentemente, lo que está diciendo el proyecto: –e insisto, con razón– eso lo debiste haber impugnado en el momento en que se publicó la norma original.

Insisto en esto, en fin, estamos todos llegando a la misma conclusión, al menos hasta ahora así se ha manifestado, es un problema de oportunidad. Y decía el Ministro Pardo algo muy importante ¿cómo lo contestamos? Justamente así, respecto de

estos artículos, toda vez que esta Corte considera que no hubo modificación; en consecuencia, se produce esta falta de oportunidad, creo que esto valdría la pena aclararlo o precisarlo porque está bien puesto en el proyecto en relación a lo que el Ministro Pardo señala. Así es como veo el problema, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. Partiendo precisamente del criterio minoritario —al cual me sumo— traté en la página 23 de establecer una justificación combinada en función de los dos criterios y, por eso, en el párrafo 22 puse: “Por lo tanto, su presentación es oportuna en lo general, excepto en lo tocante a la impugnación de los artículos 17, fracción I, párrafo quinto, inciso a), puntos 1 y 2, y b); primer párrafo del artículo 26; segundo párrafo del artículo 27; y primer párrafo del artículo 135, todos del decreto impugnado; por las razones que se expresarán al estudiar las causales de improcedencia.”

En realidad, estoy estableciendo desde la página 23 que no es oportuna la presentación respecto de estos artículos, —en general, está en tiempo— excepto en lo tocante a la impugnación de estos artículos, por las razones que se expresarán al estudiar las causales de improcedencia.

Al margen de que comparto la posición minoritaria, el establecerlo como oportunidad o causal de improcedencia, creo que no afecta en absoluto el proyecto; sería cuestión de que se estableciera por la mayoría si, ya en lo sucesivo, —para quedar ya como un criterio rector— lo ponemos en oportunidad cuando analicemos las

causales de improcedencia, atendiendo al estudio de la norma misma, su variación o modificación, si es material porque es el criterio mayoritario que impera, y en función de ese criterio mayoritario lo tendríamos que estudiar en el capítulo de oportunidad.

No se altera en nada el proyecto, —como comenté— hice ese párrafo en la página 22 para tratar de compaginar los dos criterios, pero no altera el estudio en nada y sería ya un criterio rector, para no volver a repetir este tema, si el estudio de la temporalidad, bajo el esquema del criterio mayoritario, atendiendo un cambio sustantivo, se debe hacer en el capítulo de oportunidad o de causal de improcedencia, que es lo que me parece que es trascendente para efectos de los sucesivos asuntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Desde luego, creo que es importante sólo en ese sentido de metodología para que definamos en dónde se hace el estudio. La consecuencia final es muy semejante; de todos modos, en un sentido o en el otro, se puede considerar un sobreseimiento, que se ha acostumbrado desglosarlo para estudiar la oportunidad, la legitimación y otras causas de improcedencia pero, finalmente, todo confluye en el mismo sentido. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias señor Presidente. Muy simple, sólo una última aclaración. La metodología en todos los proyectos, tratándose del tema de la oportunidad se reduce a un tema calendarizado: cuándo se publica un decreto, cuándo es posible combatirlo, cuántos son los días que se tienen para hacerlo. Si este decreto de diez de junio de dos mil dieciséis incluyó el artículo 17, fracción I, párrafo quinto, y los demás que son analizados en forma sustantiva sobre sus

cambios, en el aspecto estrictamente de oportunidad, sólo tendría que verse —como siempre se ha hecho en la conformación de los proyectos del Poder Judicial, en todas las materias cuya competencia le alcanza— el estricto aspecto calendarizado.

El de la improcedencia implica un razonamiento más complejo; y es que el criterio sustantivo ampliado por la mayoría de este Tribunal Pleno participa de dos vertientes: el simple que es una mera comparación entre uno y otro para determinar que se repitió el artículo, —probablemente sólo cambió de lugar o se le agregó algún apartado— o uno un poco más complejo que implica saber si los cambios y modificaciones introducidas realmente significan una nueva forma de ver las cosas, y estas —en el capítulo de oportunidad— generarían una diferencia muy marcada, no habitual, en un capítulo de oportunidad que —digo— se reduce a calendario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estos temas han sido motivo en varias ocasiones de intercambio de opiniones y, efectivamente, —en lo personal— estimo que hemos ido resolviendo de diferente manera atendiendo a los casos concretos; es como lo he entendido a lo largo de nuestras discusiones.

Me parece que aquí hay argumentos plausibles de ambos lados; lo que no podría aceptar es que se esté impugnando un decreto —integralmente— cuando el propio demandante señala que lo único que impugna de ese decreto son ciertos artículos.

Si vemos el decreto trae un número mucho mayor de artículos tanto los sustantivos como los transitorios que se están impugnando. Consecuentemente, debemos entender que lo que realmente se está impugnando no es el decreto en su totalidad, sino los artículos señalados y destacados en la propia demanda.

En este sentido, me parece que la línea de razonamiento que hemos seguido últimamente es, precisamente, considerar que es casi de oficio que verifique a la luz del criterio mayoritario, –que he compartido desde el principio y que he sostenido– si realmente esos artículos impugnados constituyen un nuevo acto legislativo – así lo hemos hecho–, y en este sentido, me parece que se pueden constituir también en un problema de oportunidad; es decir, ya no es oportuno impugnar esos artículos o las porciones normativas porque no hubo –en relación a ellos conforme al criterio mayoritario– un nuevo acto legislativo. Consecuentemente, sería extemporánea –y así lo reconoce el proyecto en alguna parte– la impugnación; extemporáneo implica un problema de oportunidad en sí mismo –gramaticalmente–.

Consecuentemente, me inclinaría a pensar que, en estos casos y para ir creando un criterio ya más definido, lo viéramos como un problema de oportunidad, en tanto esté vigente el criterio que sostenemos la mayoría. Creo que es muy válida la opinión de quienes han sostenido lo contrario porque, precisamente –como lo señalaba el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo– su argumentación ha partido siempre, muy en relación a este punto concreto, y consideran que basta y sobra con que en un decreto legislativo aparezcan artículos o porciones de artículos para que eso se constituya en un nuevo acto legislativo. Consecuentemente, esta será mi posición, en este punto concreto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señores Ministros, ¿algún otro comentario u observación? Votemos, en primer lugar, si la ubicación del análisis se hace como está en la propuesta original –en la parte de sobreseimiento– o como se ha sugerido –en la cuestión de oportunidad de la demanda–, pero esto tiene que ver –y ya se ha mencionado, inclusive, el Ministro Pardo y ahora el Ministro Franco lo recuerda– con el criterio de si se ha modificado o no la norma; pero, primero, en qué ubicación dejaríamos este análisis y, posteriormente, podríamos individualizar si consideramos que la norma es un nuevo acto legislativo o no lo es. Por favor señor secretario, sólo en el sentido de la metodología de ubicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con la metodología utilizada en el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Partiendo del criterio mayoritario que tenemos, creo que esto es un tema de oportunidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la estructura que presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la estructura que presenta el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En oportunidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la estructura del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En improcedencia, con la estructura del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Traía también la observación de que pudiera ser en oportunidad, pero creo que, en este caso, es correcto estudiarlo en improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE CASO, QUEDA UBICADO EL ANÁLISIS.

Veamos ahora, por favor, sus argumentaciones en relación con si es un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, pudiera considerarse extemporáneo o no, ya estudiando las causas de improcedencia. Sin embargo, está el tema de legitimación que también está vinculado con la cuestión de improcedencia respecto a la naturaleza del precepto impugnado. Señora Ministra Piña, quería agregar algo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Qué vamos a ver primero, legitimación u oportunidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Legitimación, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy proponiendo un sobreseimiento de oficio, partiendo del estudio de análisis del artículo que se está impugnando, y que al no tener la característica de materia electoral, entonces, el accionante no tiene legitimación; lo hago con fundamento en las causales de improcedencia. Si consideran que lo llevo al capítulo de legitimación y, por eso, sobreseo, lo estudio como causal de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que lo que el Ministro Medina Mora planteaba es la supresión –prácticamente– del párrafo 31, en la página 26 del proyecto, porque –según entiendo– lo que estaba diciendo: la posibilidad de contraste no deriva de los artículos 40, 41 y 133, sino del 105, fracción II, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad. Y creo que, con que se matizara este párrafo o se adicionara.

La señora Ministra Piña había dicho que, efectivamente, la nota a pie de página, en el número 9, llevaba a esos elementos, creo que con la corrección de ese párrafo no hay mayor problema en el punto específico de legitimación. Y ya entraríamos –como diríamos– a “palomear” los distintos elementos de causa de improcedencia, que es lo que usted planteaba señor Ministro Presidente, con razón. Ese es mi comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, ¿algún comentario por favor, respecto de esto? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que es una problemática semejante a la que analizábamos en relación con el nuevo acto legislativo y los cambios sustantivos.

Desde mi perspectiva, el análisis es correcto en las causales de improcedencia, porque cuando se analiza la legitimación –en general– de quien promueve esta acción de inconstitucionalidad, se hace en referencia al decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Entiendo perfectamente que no se impugna todo el contenido del decreto,

pero el acto impugnado es el decreto en relación con los preceptos que ahí se indican. Entonces, –para mí– la legitimación, en general, está –como lo hace el proyecto– bien acreditada en la medida en que el decreto que se impugna contiene normas que son consideradas de materia electoral.

Y ya en el análisis pormenorizado, en el capítulo de improcedencia, –también como lo hace el proyecto– identifica algunas de estas normas que no es de materia electoral y, en esa medida, de oficio se invoca una causal de improcedencia. Me parece que es congruente este planteamiento con esta estructura. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Votaríamos, entonces, este punto en relación con la ubicación de este análisis de legitimación respecto de la naturaleza del acto. ¿Quería agregar algo señor Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación señor secretario, de legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En congruencia con mi votación anterior, estoy de acuerdo con la estructura del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En principio, creo que tiene legitimación como partido promovente. Ahora, cuando entremos a las causales de improcedencia, tendríamos que analizar dos

cosas: primero, si hay el nuevo acto legislativo o no, que eso es lo que está pendiente y, segundo, si todas las normas impugnadas tiene carácter electoral; toda vez que sabemos que los partidos políticos tienen que llevar a cabo este análisis, pero como se está todo esto dejando para causales de improcedencia; ahí, en un momento ya expresaré respecto de cada uno de los preceptos; en principio, genéricamente, creo que el partido promovente tiene esta legitimación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También estimo que la legitimación –procesalmente hablando– es una calidad de los sujetos que participan y están autorizados para hacerlo. Consecuentemente, también pensaría que esto debe analizarse posteriormente; me refiero a la parte sustantiva de si es un nuevo acto legislativo o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y a la naturaleza del acto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con el estudio de legitimación, y conforme con la estructura que presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por razones de orden práctico, en la lógica que está analizado el proyecto, ahí determinaremos si las normas son o no de naturaleza electoral, pero como eso no está resuelto todavía, por lo que está bien, como está.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la estructura original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, EN ESTE APARTADO DEFINIDA ESTA SITUACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN.

Entonces, ahora sí, por favor, estaríamos estudiando las causas de improcedencia, tanto por el argumento de extemporaneidad como por la norma específica que se pudiera considerar como no electoral. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En congruencia con el criterio que he venido sosteniendo, no comparto la propuesta de sobreseimiento con base en el criterio del nuevo acto legislativo, dependiente de que haya un cambio sustancial. Reitero mi punto de vista en el sentido de que, habiéndose publicado estos preceptos en el decreto que se impugna, hay la posibilidad de impugnarlos en esta acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, no comparto este capítulo de improcedencia, y no comparto las causales que se consideran actualizadas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este análisis de las causales de improcedencia en relación de si se trata de un nuevo acto legislativo o no, lo estoy realizando conforme al criterio mayoritario; no comparto el criterio mayoritario.

Conforme a este criterio mayoritario, siguiendo el precedente de la acción de inconstitucionalidad 28/2015 fallada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, para que se dé un cambio material o sustantivo el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto; partiendo de este punto que se precisa ya como criterio mayoritario del Pleno, establezco en el párrafo 58 del proyecto la importancia de tener presente la distinción entre el texto de un artículo y la o las normas que derivan del mismo, esto es, el significado normativo del texto. Y explico: que un artículo en cuanto texto o disposición puede contener una, varias o ninguna norma; por ejemplo, si sólo contiene parte de una norma compleja derivada de varios artículos.

Y como conclusión establezco –en definitiva– un solo artículo entendido como texto puede contener varias normas, y éstas no necesariamente están relacionadas entre sí. Partiendo de esta premisa, es que realizo el análisis de los diversos artículos en cuanto a la impugnación específica del partido accionante, y si esta impugnación específica del partido accionante tiene que ver o tiene relación con la parte que considero el criterio material, daría lugar a que si tuviera un cambio significativo en la norma.

En el párrafo 57, que está impugnando el artículo 17, fracción I, párrafo quinto, inciso a), puntos 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establezco el cuadro comparativo, y se ve que el cambio legislativo que se está produciendo es: el derecho de votar y ser votado en las elecciones estatales.

Y lo que se cambió es: “y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en

ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos.” Ese es el texto que se introdujo a la norma; e impugna el partido político la primera parte de este artículo de la Constitución del Estado de Nayarit, en la parte que no tuvo ninguna modificación.

Por consiguiente, atendiendo a que no tuvo ninguna modificación, nada más está el concepto de invalidez referida a la primera parte, y se establece que como el decreto no modificó –en modo alguno– la norma relativa a las cuestiones de plebiscito y referéndum, entonces, esa parte de la norma del texto no sufrió alteración alguna en cuanto a su sentido o transcendencia y, por lo tanto, se estima que es extemporánea en relación con la impugnación de esa parte de la porción normativa, porque no fue afectada por una reforma material; así lo establezco en el demás análisis atendiendo al criterio material.

Específicamente, en el artículo 26, dice: “hasta doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos”. El artículo anterior terminaba hasta “proporcional”, se modificó en relación a “quienes podrán ser electos por cuatro periodos consecutivos.” Y otro supuesto normativo.

El partido accionante viene a impugnar la invalidez de este artículo en cuanto establece “hasta doce diputados electos”, considero que lo que está impugnando, en sí, el partido es cómo se va integrar el Congreso del Estado en función de la parte relativa “hasta con doce diputados”.

Sin embargo, en cuanto a la integración, únicamente como elemento cuantitativo de integración “hasta por”, este texto ya se encontraba vigente desde el dieciocho de noviembre de mil

novecientos noventa y cinco, el concepto de impugnación va directamente a la integración “hasta doce diputados electos por representación proporcional”.

Esa integración cuantitativa se encontraba —como ya lo mencioné— desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y lo que se adicionó es un elemento que puede subsistir o no la parte del artículo, independientemente que no se haya modificado, porque dice: “quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos”; es decir, se estableció la posibilidad de ser electos nuevamente “hasta por cuatro períodos consecutivos”; pero la integración cuantitativa en cuanto a la elección de los diputados y la integración del Congreso no quedó modificada, estaba precisada desde el texto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En este sentido, atendiendo el criterio mayoritario, es por lo que estoy proponiendo el sobreseimiento respecto de este artículo por actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad de la demanda.

También en relación al artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, está relacionado, nada más atendiendo a lo establecido en el artículo anterior —esa fue la reforma— pero, precisamente, la posibilidad de la elección de los mismos diputados. Entonces, atendiendo a la reforma, por eso vinculé que si el “hasta” —que es la integración— tampoco tendría que ver la impugnación del artículo 27.

Y, finalmente, en el artículo 135, párrafo primero, de la Constitución, —que también fue impugnada— decía: “Las

elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.” Lo que se modificó con el decreto impugnado fue el supuesto normativo que establece: “mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.”

El partido accionante aduce la invalidez de este artículo de la Constitución porque no estableció que el sufragio también debe ser libre, o sea, en la primera parte, únicamente establecer que: “mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.” El partido accionante dice que tendría que ser: “sufragio universal, secreto, directo y libre.” – Adicionar ese “libre”–.

Esta parte de la norma, que es el artículo 135, el adicionarse el sufragio libre, pertenecería a la primera parte de esta norma impugnada, que está vigente desde el catorce de noviembre de dos mil siete. Lo único que se adicionó es que esas elecciones – como sistema electoral– se deberán celebrar el primer domingo de junio del año que corresponda, pero no introdujo ningún cambio material o sustancial –desde el criterio mayoritario– en cuanto a la forma del sufragio; es decir, sufragio universal, secreto y directo sigue estando en esos términos. Por lo tanto, como este texto fue reformado desde el catorce de noviembre de dos mil siete, esta porción normativa de la norma –la impugnación en cuanto a esta norma en particular– también sería extemporánea, atendiendo al criterio mayoritario.

Hasta aquí sería en cuestión a la oportunidad de la impugnación de los artículos, en específico, que reclama el partido accionante, en cuanto a la oportunidad de su impugnación, atendiendo –en

este caso concreto— al concepto de invalidez que propone en relación con el texto anterior y el texto reformado, para establecer si conforme al criterio mayoritario tuvo un cambio sustancial o material que permitieran —al partido accionante— controvertir —por las razones que lo hace ahora— estas normas que fueron reformadas.

En este sentido, quiero precisar: soy del criterio minoritario, y este análisis lo hice en función del criterio mayoritario, y también tomando en consideración —primordialmente— los argumentos por los que el partido accionante pretende sostener la inconstitucionalidad del precepto; es decir, si esos conceptos de invalidez —que ahora nos propone— los pudo haber hecho valer desde que estaban en vigor los artículos que ahora impugna en el texto original, o bien, son extemporáneos porque la reforma de esos artículos no afectaron en forma material o sustancial la norma en sí, en relación —precisamente— con lo que ahora señala el partido accionante, como violatorio de la Constitución.

Y en este sentido creo que, —aquí— tendrían que precisar, votar o discutir, los señores Ministros que tienen —precisamente— el criterio mayoritario para ver si fue en sentido material o no, porque soy de la idea del criterio minoritario. Votaría en contra de este punto porque voy por el criterio minoritario, pero el proyecto lo estoy presentando conforme el criterio mayoritario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me piden la palabra los señores Ministros Laynez, Pérez Dayán y Cossío.

Sólo quisiera mencionar: más allá de este estudio que requiere saber si se modificó poco o mucho lo que se haya publicado, más allá de esto, considero que es un nuevo acto legislativo, aun

cuando se publique de nuevo el texto completo, siempre y cuando haya pasado por el proceso legislativo, y no simple y sencillamente por una publicación —por decirlo de algún modo— que haya hecho el periódico oficial o el diario oficial, introdujo y lo publicó, pero no fue parte del proceso legislativo.

Para mí, aun cuando quede con el mismo texto fue, sin embargo, materia de todo el proceso legislativo en el cual se proponía alguna cuestión en relación con un precepto que, finalmente, quedó sin modificación, pero que fue sometido a la consideración del Congreso, en su caso.

Con esa aclaración, estaría de acuerdo —en este caso— que se trata de nuevos actos legislativos porque todos fueron parte de iniciativas en las que se analizó, se sometió a proceso legislativo y, en algunos casos, quedaron con idéntica redacción, pero fueron motivo de un proceso legislativo, y eso —para mí— es un nuevo acto, aun con el contenido semejante al que estaba antes de eso. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Me siento con la obligación de hacer una clarificación y pido a quienes votaron mayoritariamente —entre ellos me cuento— con el criterio material o sustantivo, de aclarar —como lo he hecho en otras ocasiones— que el criterio material o sustantivo —y se estableció con toda claridad por la mayoría en ese momento— no significaba una cuestión de grado, no significaba una cuestión de ¿qué tan sustantiva era la norma y en qué consistía o no la impugnación? Y lo recuerdo muy bien porque —incluso— atendiendo a los argumentos de la minoría o de quienes votan y están sosteniendo el principio de que basta con la publicación en las gacetas o en el diario oficial, y atendiendo —precisamente— a esas inquietudes, la idea era —precisamente—

no estar “caso por caso” atendiendo a porciones normativas en particular.

Recuerdo que la votación de la mayoría fue, entendemos por un criterio material, cuando la norma fue modificada en oposición a un criterio eminentemente metodológico de técnica legislativa y fue –precisamente– para salvar aquellas disposiciones normativas que recorren sus párrafos, pero reiteran exactamente lo mismo, que cambian el número de fracción, el número de artículo, etcétera, dimos los ejemplos de la ley orgánica que se modifica, y se modifican absolutamente esa y todas las leyes relacionadas con la misma.

Y creo que esto es importante, porque estoy de acuerdo con una parte, pero no puedo estar de acuerdo con la otra; o concretamente, en el artículo 17 vengo con el proyecto; o sea, no puedo verlos en paquete, vengo con el proyecto porque en el artículo 17 lo que se reformó es la fracción I, en su primer párrafo, –y de eso no hay duda–.

Una vez más, –y lo digo con el mayor respeto– para las legislaturas locales que no siguen las normas mínimas de técnica legislativa, porque conforme a la técnica legislativa lo que sigue, se puntea –precisamente– para que le quede claro al intérprete que lo que se está reformando es el artículo 17, fracción I, en su párrafo primero, y todo lo demás no, o sea, aquí tenemos una vez más ese problema; por lo tanto, aquí vengo de acuerdo con el proyecto, porque las figuras de plebiscito y todo lo demás que está impugnando el partido accionante no tiene ninguna relación con esta reforma. Aquí la modificación material fue el párrafo primero, de la fracción I, que es la que no está impugnando.

Pero notemos que es exactamente lo contrario con los artículos 26 y 27, y lo digo con el mayor respeto en este punto para el proyecto, aquí difiero del proyecto, en esos artículos no necesitamos entrar a analizar porciones normativas, el artículo 26 está reformado en su párrafo primero, y una adición en su segundo párrafo. Y el artículo 26, primer párrafo, dice: “El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos”.

En mi opinión, como Tribunal Constitucional, tengo que analizar aquí que sólo se adicionó una porción normativa, fue modificado el artículo 26, en su párrafo primero, con una visión a su segundo y, por lo tanto, es objeto de análisis constitucional en los argumentos, —insisto— porque —y lo vuelvo a traer a colación— si empezamos a distinguir entre porciones normativas, que —insisto— esa no fue la idea de la mayoría, o qué quiso impugnar o no quiso impugnar, efectivamente; nunca vamos a salir de un problema como estos, donde tenemos que ver cuál fue la intención de la reforma y si fue tan importante o sustantivo, si cambió.

Perdón que vuelva a traer el ejemplo, pero es que este ejemplo me parece claro cuando se votó y se definió esa mayoría, era una acción de inconstitucionalidad contra el Código Civil del Estado de Jalisco y, efectivamente, los informes que dio el gobernador a la Legislatura dijo: era una cuestión de edad, no de definición del matrimonio, ¿y qué dijimos? Está retomando la definición de matrimonio donde viene el sexo de los contrayentes, aunque solamente la visión haya sido una cuestión de edad, y votamos por la inconstitucionalidad, esto es, exactamente este caso.

Por lo tanto, —para mí— los artículos 26 y 27 entran en el criterio material de que fue aprobado por la mayoría, el artículo 17 me parece que es evidente que es un error —insisto— de técnica legislativa el que no venga punteado y lo repitieron en la reforma.

En cuanto al artículo 135, lo plantearía más como una pregunta, porque encontré algunos criterios de este Máximo Tribunal, antes de que yo formara parte de él, en cuanto a que las omisiones legislativas —como en este caso la expresión “libre”— pueden ser impugnadas en cualquier momento, es decir, si consideramos que es una omisión legislativa, ésta se actualiza mientras ésta subsista. En la tesis de este Pleno P./J. 5/2008, que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.”

Hay otra tesis de este Tribunal en Pleno, P./J. 43/2003, que señala de la controversia, pero dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.”

Mi pregunta sería que, si consideramos que la omisión de la palabra “libre” en cuanto al sufragio, pues aun cuando ya no tendríamos que entrar al análisis de si es una norma nueva o no, si es una omisión, entendería, —es mi pregunta— conforme a estas tesis, que pueden ser impugnadas, porque la omisión se actualiza día con día. Es cuanto, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Precisamente, —como dice el señor Ministro Laynez— más allá de

un criterio inevitablemente subjetivo de qué tanto se modificó, o si era una cuestión material o accidental de la modificación, –para mí– desde el punto de vista, que me facilita el análisis en un criterio objetivo es: si se sometió a la discusión la propuesta de un artículo determinado, aun cuando después del proceso legislativo haya quedado con el mismo texto.

Por ejemplo, el artículo 17, –que mencionaba el señor Ministro Laynez– en su fracción I, párrafo quinto, inciso a), puntos 1 y 2, y también el inciso b), fueron motivo de la iniciativa, fueron motivo del dictamen, y si bien pudo haberse repetido el texto, fueron sometidos a un proceso legislativo, más allá de si subjetivamente fue importante o sustantivo o accidental esa modificación.

Para mí, si se haya sometido al proceso legislativo, se discutió, fue motivo de dictámenes incluso, –para mí– su nueva publicación –aun con el nuevo texto, insisto– es un nuevo acto legislativo, y eso no me hace estar analizando si desde un punto de vista me parece que es sustantivo o que es accidental o que es material o como ustedes quieran, por eso, en todos estos preceptos que se impugnaron, el artículo 17, de las fracciones que hemos señalado, el 26, párrafo primero, el 27, párrafo segundo, el 135, párrafo primero, en todos fueron materia de iniciativa, fueron materia de dictamen, fueron materia de discusión, y pudo o no haberse –en unos casos– reiterado el mismo texto pero, finalmente, fueron parte de un proceso legislativo, y eso –para mí– es la expedición de una norma nueva. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Ya en este capítulo, en tanto el propio proyecto se apoya en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, cuyo criterio no comparto, sino, precisamente, el que aquí se ha invocado, que es el de carácter objetivo, para evitar aquel tema de subjetividad

sobre hasta dónde se cambió y hasta dónde no se cambió, estaría en contra del tratamiento de estas causales de improcedencia bajo el argumento de que no se trata de un acto nuevo.

Y lo digo –particularmente– por la conclusión que sostiene el criterio del aspecto sustantivo, simplemente, a juzgar, se están cuestionando entre otros los artículos 17, 26 y 27 de esta legislación, los cuales obedecen al veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el primero, y al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los dos siguientes. Si aquí se afirma que es extemporáneo, pues se tuvo la oportunidad de combatir esto al momento en que entró en vigor, habría que recordar que para ese entonces no había acción de inconstitucionalidad.

Entonces, no podemos afirmar que la extemporaneidad surge plenamente cuando no existía medio alguno para poderlo combatir; de suerte que, bajo la nueva perspectiva de la objetividad, también entendería que si fue motivo de un proceso legislativo, hoy se renueva mi oportunidad de traer a consideración de esta Suprema Corte este contenido que juzgo inconstitucional; y si bien, lo que ahora voy a decir no aplicaría a las acciones de inconstitucionalidad de carácter electoral, pues en esta sólo pueden ser motivo de argumentación jurídica los artículos que han sido expresamente combatidos, lo diría para las restantes, la facultad que tiene en acción de inconstitucionalidad esta Suprema Corte es abstracta, y puede traer a conocimiento del Pleno cualquier disposición de la propia ley impugnada, independientemente de que hubiere o no sido publicada, si ésta tiene una relación de causalidad con alguna de las impugnadas.

Lo cual me lleva a entender que, aun cuando una disposición pudiera no modificarse, con modificar otra, el contenido de la que

quedó exactamente igual, podría verse severamente afectado; para ello, simplemente citaría: si alguna disposición estableciera como sujetos obligados al cumplimiento de ciertas prerrogativas o cuestiones de la propia ley a alguno, que luego se viera involucrado por una disposición, que también se modifica, por más que se hubiere repetido el artículo exactamente como estaba, considerándolo obligado al modificar el otro, se entendería directamente vinculado por el anterior, bajo el criterio estrictamente sustancial, pues si no se modificó el primero que me obligaba a obedecer determinada cuestión, habría que sobreseerse y, en el caso concreto, me dejaría indefenso, pues se modificó otro que califica a éste, el cual no puedo combatir porque no se modificó. Por eso, y por más razones que aquí han sido explicadas, estaría en contra del tratamiento que se da, vía causal de improcedencia, pues al haber sido todas estas disposiciones motivo de una iniciativa, y reiteradas, cobrando nueva vigencia a partir de su publicación, mediante el decreto correspondiente, son perfectamente estudiables por este Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

Nada más quiero mencionar: –para mi argumento final– he votado así en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 11/2015, 28/2015 y la 2/2016, donde se tocaron temas semejantes.

Para mí, si no fue materia de un análisis y del proceso legislativo, y se publica, esa es una cuestión que no genera un nuevo acto legislativo y pudo haber sido simplemente un error de publicación el reiterar su texto en el diario oficial correspondiente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo decían algunos compañeros, estamos reeditando un antiquísima discusión.

Cumpliré en noviembre trece años, y creo que cada año he visto esta discusión, seis, siete ocho veces, entonces estamos discutiendo; creo que hoy el criterio mayoritario es el de las modificaciones sustantivas, y el proyecto me parece que hace un buen trabajo en cuanto —y lo dijo muy bien la Ministra ponente— asumiendo el criterio mayoritario, en cuanto a que éste es el criterio hoy prevaleciente; entiendo que hay muy buenas razones, se han expresado, pero hoy no son las que están rigiendo, al menos, hasta la sesión del día de hoy, este Tribunal Pleno.

¿Por qué digo que estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte de las causales? Porque me parece que hace una aplicación correcta para sobreseernos en las páginas 44, 47, 53 y 58, los artículos 17, fracción I, 26, párrafo primero, 27, párrafo segundo, 135, párrafo primero, y décimo transitorio, lo que queda muy bien recogido en el resolutivo segundo del propio proyecto.

Insisto, creo que se hace una aplicación correcta y se dice: aquí no hay una modificación sustantiva, más allá de los errores técnicos que —muy correctamente— señalaba el señor Ministro Laynez y, consecuentemente, aquí vamos a sobreseer.

Posteriormente, y esto también creo que vale la pena —de una vez— considerarlo, porque estamos viendo causales, no sólo la situación temporal, sino también la situación sustantiva, y aquí lo sustantivo es lo electoral, porque sólo para eso está legitimado el partido político. En las páginas 59 y 60, nos deja salvado el proyecto, y también creo que con razón el artículo 26, párrafo segundo, relativo a reelección de diputados, creo que no hay duda

sobre esta condición material; 27, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional; 28, fracción IV, residencia efectiva para ser elegible; 135, apartado D, para la regulación del Tribunal Estatal Electoral; los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, en relación a la homologación de las elecciones, y el octavo transitorio, relativo a las funciones del Tribunal Estatal Electoral; entonces creo que se hace una buena consideración, estos preceptos que son los que está considerando el proyecto que, primero, fueron modificados sustantivamente y, segundo, tienen una condición electoral, cuatro de ellos los declara válidos, y los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y octavo los invalida.

En ese sentido, estoy de acuerdo con lo que se ha plantado en el proyecto. Insisto: sé que no es el criterio de la Ministra ponente, pero ha hecho un análisis –de acuerdo con la posición mayoritaria– correcta; entonces, el tema de las causales, estaré a favor de lo que nos está proponiendo, primer asunto; y segundo, –de una buena vez, porque también se pudo haber analizado aquí– los artículos que quedan como remanente para análisis, me parece que tiene una condición sustantiva electoral y, consecuentemente, lo permite el partido político. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Desde luego que este es un tema que se ha reiterado en muchas ocasiones; sin embargo, siempre es válido que lo reestudiemos por dos razones –creo– fundamentales, porque la integración de esta Suprema Corte durante esos trece años se ha modificado –sin duda– o en ocasiones –como hoy, que previo aviso dos de los señores Ministros no asistieron– puede cambiar la votación en este sentido, como por el hecho de que, en muchas ocasiones también, se ha señalado que –en una nueva reflexión– se pone un

criterio distinto o –por lo menos– modificado de lo que fuera. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si fuera el caso de que pudiera cambiarse, pediría que estuviéramos todos los integrantes; me parece que, por razones muy atendibles y como usted dice, totalmente justificadas, modificar para este asunto la votación o el criterio que hoy es mayoritario por una situación contingente, me parece que no sería correcto –al menos para los partidos– porque podrían tener más normas o menos normas impugnadas; si fuera ese el caso, muy respetuosamente pediría que esto lo votáramos el próximo lunes para que pudiera mantenerse el criterio mayoritario y no se fuera haciendo –insisto– contingente en relación al asunto que estamos tratando. Sería nada más mi petición muy respetuosa, desde luego, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso tendríamos que verlo, señor Ministro –con todo respeto–, si hubiera una votación que difiriera de eso, podríamos entonces aplazar la decisión en ese sentido, no hay todavía una intención de voto en ese sentido, pero tomamos en cuenta –desde luego– su observación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. La Ministra ponente y el proyecto nos plantean el análisis de estas causales de improcedencia, precisamente, con base en la cuestión de si se actualiza o no un nuevo acto legislativo; he sostenido en estas discusiones, a las que se refiere el Ministro Cossío –no lo he acompañado trece

años, pero algunos meses me han tocado varias–, en que soy ciertamente partidario del criterio material, pero en la lógica de que tiene que impactar el alcance y sentido de la norma, no necesariamente que se modifique puntualmente el párrafo, a veces en la relación entre una norma y otra se cambia el sentido y el alcance de la norma y, en esa lógica, hay un nuevo acto legislativo.

En esa lógica, simplemente –de manera muy breve– me pronuncio por lo que hace al artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), puntos 1 y 2, y b), concuerdo con el proyecto, aquí no se modifica –en modo alguno– la norma relativa al aspecto que el partido accionante impugna.

En lo que hace al artículo 26, párrafo primero, coincido con el Ministro Laynez, en la lógica de que estoy en contra del sentido y las consideraciones del proyecto, pues la posibilidad de reelección de los diputados, así como las bases establecidas en el párrafo tercero adicionado, que son las bases de representación proporcional, se ve impactado por las normas introducidas y se puede –ciertamente– estar en presencia de un nuevo acto legislativo.

Si bien es cierto que la palabra “hasta” no fue introducida mediante el decreto impugnado, nos encontramos –creo– frente a nuevas reglas para la integración del órgano legislativo local, lo que permite considerar todo el artículo 26 como un nuevo acto legislativo.

Por lo que hace al artículo 27, párrafo segundo, –estamos hablando solamente de procedencia– también me manifiesto en contra del sentido y las consideraciones del proyecto, puesto que, al remitir la parte final del párrafo segundo del artículo 27 a lo

establecido al artículo 26, debe considerarse también que fue objeto de una modificación sustancial porque impacta –como digo– de manera importante todo el sistema de representación proporcional de la conformación de la Legislatura estatal.

Por lo que hace al artículo 135, párrafo primero, también estaría en contra del sentido de las consideraciones, puesto que el párrafo primero del artículo 135 fue reformado y motivo de impugnación, justamente, consiste en combatir no el nuevo contenido, sino lo que no fue incluido; por ello, considero que al plantearse una omisión legislativa relativa, únicamente debe verificarse si la norma fue reformada, dejando el estudio de fondo al análisis sobre si, efectivamente, se configura la omisión; en el fondo creo que no, por lo pronto, en procedencia, creo que estamos hablando de él; y el décimo transitorio –en realidad– es otra causal no es la de si se actualiza o no un nuevo acto legislativo y, por consecuencia, no la abordo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto con excepción del artículo 135, me parece –como ya se ha mencionado– que el argumento es de omisión legislativa y, por lo tanto, no se debería de sobreseer, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, aquí ya se ha dicho que esto ha sido materia

y seguirá siendo de reflexiones y de puntos de vista, y hemos ido variando el criterio a lo largo del tiempo, coincido señor Ministro Presidente en que ésta es la tarea fundamental del Pleno de la Corte.

Sin embargo, quiero decir que, desde el principio, desde la primera vez que me posicioné en este tema –hace poco más de nueve años que llegué a la Corte– sostuve el criterio que sigo sosteniendo: el nuevo acto legislativo es un acto que, entrando al proceso legislativo produce cambios, sean sistémicos o sean directos en una norma; que cambia el alcance y el sentido de la propia norma, si no, no estamos —en mi opinión y respetando todos los puntos de vista y así lo he sostenido frente a un nuevo acto legislativo—. ¿Por qué? Porque –evidentemente, y lo decía el Ministro Laynez, yo lo he repetido en varias ocasiones– los errores de técnica legislativa del legislador abren espacios que no deben estar abiertos conforme a nuestro sistema, esa es mi opinión, –insisto– con pleno respeto al resto de las opiniones.

Consecuentemente, aquí nos estamos enfrentando a un criterio matizado, es decir, los señores Ministros se han pronunciado, desde su punto de vista en qué normas no se da esta situación, sino que puede haber –precisamente– el problema de orden material o sustantivo; y voy a decir que voy a estar de acuerdo con el proyecto y por qué, para sustentar mi opinión conforme a lo que he venido sosteniendo a lo largo de todo este tiempo.

Me parece que aquí hay un punto medular, se habla de sistema electoral, el concepto “sistema electoral “ tiene muchas acepciones de acuerdo con la doctrina del derecho electoral, la tradicional que hemos manejado es que el sistema electoral es lo que atañe, precisamente, al conjunto de normas que permiten traducir votos en curules o en escaños, en nuestro caso particular.

Consecuentemente, no puedo entender que, cuando se habla de reelección y, además, se establecen reglas para la reelección, esto tengo que ver directamente con el sistema electoral, respetando –insisto– que pueda haber otro concepto de sistema electoral más amplio, porque hay muchos autores que establecen este tipo de conceptos, y que a la luz de esos se pudiera introducir el cambio material o sustantivo.

Y para no ser repetitivo porque sería el mismo argumento total, – desde mi punto de vista– en el resto de los artículos en donde – honestamente– creo que las porciones normativas introducidas no cambian ni el alcance ni el sentido de los preceptos, por esa razón, manteniéndome en el criterio y siempre escuchando los argumentos que se vierten, y hasta ahora no habiéndome convencido de que debo cambiar mi criterio, por esas razones, señor Ministro Presidente, estaré de acuerdo con el proyecto que nos ha presentado la Ministra, además, felicitándola porque con el criterio que sostengo, no pude haber hecho mejor el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por lo que vemos, aun con el criterio mayoritario, dos de los señores Ministros coinciden en que se trata de un nuevo acto legislativo, haciendo el análisis de su contenido sustancial o material, otros en relación de llevar el proceso legislativo que lo genera como un nuevo acto; en este sentido, el cambio de criterio mayoritario, sólo estaría en relación no, si en este caso se trata de un nuevo acto, sino cuál es el parámetro que debe tomarse en consideración para considerarlo así.

Como ya es la una de la tarde, vamos a hacer un breve receso y regresamos para ver este tema.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. ¿Alguien más quiere participar en el tema que hemos estado viendo para tomar la votación señores Ministros sobre qué artículos se consideran que son nuevo acto legislativo? Y, por lo tanto, en su caso, continuar con el motivo de sobreseimiento o hacer el análisis de su constitucionalidad. Tomamos la votación de qué artículos se consideran como nuevo acto legislativo de cada uno de los señores Ministros, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Soy de los que forman parte del criterio mayoritario en este tópico. En ese sentido, comparto el sentido del proyecto, salvo el artículo 135, por existir un argumento de omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Mantendré mi opinión a favor del proyecto, y quiero decir que –en mi opinión– tampoco se da la omisión legislativa, porque el propio artículo 135, –que se transcribe prácticamente íntegro en el decreto– en el párrafo primero, de la fracción I, claramente establece que los partidos políticos deben llegar a postular y hacer ganadores a sus candidatos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Consecuentemente, –en mi opinión– no hay tal omisión ni tenían por qué introducirlo; entonces, votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del sobreseimiento, por extemporaneidad en los artículos respectivos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Comparto el criterio material de modificación sustancial que impacta el alcance y sentido de la norma y, en ese sentido, estoy con el proyecto por lo que hace al artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), puntos 1 y 2, y b). Estoy en contra, porque creo que hay acción relevante, en el 26, párrafo primero, en el 27, párrafo segundo y en el 135, párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en el mismo sentido que el Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes, y estoy en contra del estudio oficioso que se hace respecto de los artículos 27, párrafo segundo y 135, párrafo primero. Esto quiere decir que estoy por la procedencia del juicio, por todos los artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, por todos los artículos, considero que son nuevos actos legislativos y, por lo tanto, pueden impugnarse como se han hecho y habrá que estudiar, en su caso, según la votación que nos dé cuenta el contenido de esos preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que el resultado de las votaciones es el siguiente: por lo que se refiere al artículo 17, con fracciones e incisos respectivos, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; por lo que se refiere a los artículos 26 y 27, una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto; y por lo que se refiere a la omisión relacionada con el artículo 135, una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que, entonces, los artículos 26, 27 y 135 se consideran nuevo acto legislativo, y

ameritarían su estudio en cuanto a los argumentos de constitucionalidad. ¿Algún otro comentario señores Ministros?

Inevitablemente, esto requiere de una modificación al proyecto que nos señalan. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No sé si fuera oportuno –de una vez– votar el sobreseimiento respecto del artículo décimo transitorio, sobre la base de que no se trata de una norma en materia electoral y, en consecuencia, no hay legitimación del partido accionante para impugnarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con los artículos 26, 27 y 135, en sus fracciones correspondientes, la señora Ministra me señalaba que, en caso de que resultara esta votación, ofrece tener la propuesta de su estudio constitucional para que lo analicemos el próximo lunes.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en relación con el artículo el décimo transitorio, sobre su naturaleza, está a su consideración, si como se propone, no es una disposición de carácter electoral o, por el contrario, se puede entender –quizá– sistémicamente que es parte del proceso electoral. Está a su consideración señores Ministros. ¿Algún argumento? Tomemos la votación respecto si se considera que debe sobreseerse o no al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que debe entrarse al estudio porque, aunque no hace distinción, obviamente, incluye a aquellos que hacen una función jurisdiccional electoral; por consecuencia, creo que tiene un impacto electoral, aunque no sea, de suyo, una norma electoral, tiene impacto electoral.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto al sobreseimiento del artículo décimo transitorio impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO QUEDA TAMBIÉN RESUELTO CON ESTA VOTACIÓN ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Voy a levantar la sesión para que iniciemos el estudio de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, incluyendo los que ahora se consideraron como nuevo acto legislativo, el próximo lunes, en la sesión ordinaria que tendrá lugar en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)